

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6671/2022

ACTORA: ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: HEBER XOLALPA GALICIA

México; cuatro de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 1 por propio derecho, ostentándose como indígena mixe del municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca.

_

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como actora, promovente o parte actora.

La actora impugna el Acuerdo Plenario de once de abril de dos mil veintidós emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDCI/ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021 que, entre otras cuestiones, ordenó la reposición de las notificaciones de la sentencia del pasado veinticuatro de marzo realizadas a las autoridades municipales del citado municipio y se dejaran sin efectos las realizadas el pasado veintinueve de marzo, relacionadas con el pago de dietas y violencia política de género en contra de la ahora actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	11
CUARTO. Protección de datos personales	28
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado que ordenó la reposición de las notificaciones de la sentencia de

² En adelante podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o autoridad responsable.



veinticuatro de marzo realizadas a las autoridades municipales del ayuntamiento de Asunción Cacalotepec y se dejara sin efectos las realizadas el pasado veintinueve de marzo, toda vez que resuelta infundada la pretensión de la actora de revocarlo al desestimarse sus agravios relativos a que no era procedente abrir un incidente de nulidad de notificaciones al no estar previsto en la legislación de la materia, que la determinación no está fundada ni motivada y que en el dictado del acuerdo afectó el debido proceso.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que obran en el expediente SX-JDC-ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2022,³ se advierte lo siguiente:

1. Elección de autoridades municipales. El veinticinco de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo el proceso de elección ordinario conforme

_

³ La autoridad responsable en su informe refiere conexidad del presente asunto con el SX-JDC-LIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2022, señalando en su oficio de remisión que allí obran los autos originales del expediente JDCI/ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO INFORMACIÓN PÚBLICA/2021, por tanto, las constancias que obran el expediente SX-JDC-ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2022 se cita como instrumental de actuaciones (la prueba "instrumental de actuaciones' propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la sentencia emitida en ese asunto resulta un hecho notorio (el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna) en términos del artículo 15 de la ley en cita.

al sistema normativo del municipio, en el que se eligieron, a las y los integrantes del ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, quienes duran en el cargo un año.

- 2. Calificación de la elección. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁴ mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-59/2020, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca.
- 3. Presentación de la demanda local. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la actora local promovió juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos,⁵ a fin de controvertir del presidente municipal, síndicos propietario y suplente, regidora de educación y secretaria del juzgado menor del ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo, la negativa de pagarle sus dietas, asimismo les atribuyó violencia política en razón de género.
- 4. Dicho medio de impugnación fue radicado ante el Tribunal Electoral local con la clave JDCI/ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021.
- 5. Resolución del juicio ciudadano indígena JDCI/ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE

_

⁴ En lo subsecuente se le podrá citar como Instituto Electoral local o por sus siglas IEEPCO.

⁵ En lo subsecuente se le podrá citar como juicio ciudadano indígena.



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós,⁶ el Tribunal responsable determinó, entre otras cosas, reconducir del escrito de demanda, lo relativo a los actos de discriminación y violencia política contra las mujeres por razón de género, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local y ordenó al ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, establecer el monto a pagar por concepto de dietas correspondientes al dos mil veintiuno que debió percibir la actora local en su carácter de ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

emitió el acuerdo plenario dentro del expediente JDCI/ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021 donde, entre otras cosas, ordenó la reposición de las notificaciones de la sentencia de veinticuatro de marzo realizadas a las autoridades municipales del ayuntamiento de Asunción Cacalotepec y se dejara sin efectos las realizadas el pasado veintinueve de marzo, relacionadas con el pago de dietas y violencia política de género en contra de la ahora actora.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal⁷

7. Presentación de la demanda. El veintiuno de abril, **ELIMINADO** FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y

⁶ Las subsecuentes fechas se atenderán correspondientes a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario

⁷ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General

113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo plenario antes citado; la demanda respectiva fue presentada ante la autoridad responsable.

- 8. Recepción y turno. El veintinueve de abril, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio, que remitió la autoridad responsable; asimismo, la Magistrada Presidenta interina ordenó integrar el expediente SX-JDC-6671/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁸ para los efectos legales correspondientes.
- 9. Sustanciación. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda, asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del expediente, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al

^{8/2020,} a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

⁸ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar un acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la reposición de notificaciones de una sentencia donde se ordenó el pago de dietas a que tiene derecho una integrante de un ayuntamiento en Oaxaca; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b). Así como en el Acuerdo General 3/2015, por el que la Sala Superior delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80, como a continuación se expone:

⁹ En adelante podrá citarse como "Ley General de Medios".

- **13. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.
- **14. Oportunidad.** Se satisface el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto.
- 15. Ello, porque el acuerdo plenario impugnado fue emitido el once de abril del año en curso y notificado a la actora personalmente el dieciocho siguiente;¹⁰ por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el veintiuno de abril, resulta evidente la oportunidad en su presentación.
- **16.** Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve por su propio derecho ostentándose como ciudadana indígena mixe del municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca.
- 17. De igual modo, la actora cuenta con interés jurídico procesal, porque manifiesta que el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral local le genera una afectación, máxime que fue la actora en la sentencia del juicio ciudadano indígena JDCI/ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL:

 ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

Q

¹⁰ Tal como se observa de cédula y razón de notificación visibles a fojas 284 y 285 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2022, el cual se cita como instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Medios.



INFORMACIÓN PÚBLICA/2021, donde recayó el acuerdo controvertido.

11

- 18. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas conforme lo dispuesto en Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en el artículo 25.
- 19. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.
- **20.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología

21. La pretensión final de la actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el once de abril del presente año que se combate, y en su lugar esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción declare firmes las notificaciones practicadas a la autoridad municipal señalada como responsable de la sentencia dictada en el expediente JDCI/ELIMINADO FUNDAMENTO

¹¹ Lo anterior, con sustento en jurisprudencia 7/2002 "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021.

- 22. Para alcanzar su pretensión la actora formula los siguientes temas de agravio:
 - **I.** No era procedente abrir un incidente de nulidad de notificaciones al no estar previsto en la legislación de materia.
 - II. La determinación no está fundada ni motivada.
 - **III.** El dictado del acuerdo afectó el debido proceso.
- 23. Por metodología, esta Sala Regional realizará un análisis de los agravios expuestos de manera **conjunta** en atención a la pretensión última de la actora, esto al encontrar relación sustancial uno con otro; dicho estudio de modo alguno depara perjuicio a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de lo expuesto, y no el orden o la forma en que se aborden o la agrupación en la que se efectúa el estudio.¹²

Consideraciones del acuerdo plenario impugnado

24. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el once de abril de dos mil veintidós, acordó en el juicio JDCI/ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021 que si bien, la Ley de Medios local no contempla un incidente específico de nulidad de notificaciones, lo

¹² En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



cierto es que debía garantizarse el derecho de acceso a la justicia efectiva en favor de las partes en el juicio, en términos de lo mandatado por el artículo 17 de la Constitución Federal. Destacando que en el caso concreto no resultaba necesario requerimientos o vistas previas pues el pronunciamiento versaba sobre la nulidad de actuaciones que obran en el expediente.

- 25. Para resolver sobre la nulidad de notificaciones señaló que la autoridad municipal refirió que la sentencia le fue notificada el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, fecha en la que no ejercían cargo de autoridad, pues el nueve de marzo les notificaron la sentencia del juicio JDC/ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021, del índice del Tribunal local, que declaró la nulidad de la elección donde fueron electos como autoridad municipal, por tanto, al no ser autoridad al momento de notificarles, se encontraban impedidos para ejercer su derecho a una adecuada defensa.
- 26. Por tanto, consideró que debía garantizar que las actuaciones se realizarán conforme a las formalidades legales, ello, pese a que quien recibió lo hizo con el carácter de Síndico Municipal, pues en ese momento no fungía con esa representación, ante la declaración de la nulidad de la elección de Concejales del Ayuntamiento, siendo hasta el cinco de abril del presente año que esta Sala Regional mediante sentencia en el juicio SX-JDC-ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2022, determinó dejar firme el acuerdo del Instituto electoral

local por el cual calificó como jurídicamente válida la elección del Ayuntamiento en cuestión.

- 27. Siendo hasta esa fecha que, quienes integran el Ayuntamiento, fungen como autoridades municipales.
- 28. Así, para efecto de regularizar el procedimiento ordenó la reposición de las notificaciones realizadas a las autoridades municipales, ordenando al actuario adscrito que mediante oficio notifique a las autoridades municipales señaladas como responsables tanto el acuerdo, como la sentencia de veinticuatro de marzo, dejando sin efectos las notificaciones de la sentencia realizadas a la autoridad municipal el pasado veintinueve de marzo.

Marco normativo

- 29. Toda autoridad tiene la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emita, esto es, debe expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para el dictado de su acto. De conformidad con lo dispuesto por en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.¹³
- 30. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional tiene relación con el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto,

_

¹³ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."



siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

- 31. Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
- 32. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.
- 33. Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁴
- 34. En este sentido, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

- 35. Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.
- **36.** Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.
- 37. Por lo anterior se concluye que, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.¹⁵
- 38. En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.
- 39. Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

pp. 36 y 37, así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

14

¹⁵ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003,



XALAPA, VER.

- **40.** Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.
- 41. Así, se puede actualizar una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan mínimos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.
- 42. En todo caso, la fundamentación y motivación exigen al juez razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.
- **43.** Bajo estas condiciones, la vulneración puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.
- 44. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
- 45. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar

determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

- 46. En relación con lo anterior, cabe agregar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17.
- 47. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- 48. Asimismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 49. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez,



se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. 16

- 50. Ahora bien, las notificaciones podrán hacerse, entre otras formas, personalmente o por oficio, en tratándose de las autoridades responsables, se entenderán con el titular o con quien deba representarlo, las cuales deberán hacerse por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda; de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículos 26, apartados 3 y 6; 27, apartado 2, y 29, apartados 1 y 3.
- 51. Para el caso de las notificaciones ordenadas a las autoridades señaladas como responsables, si ésta cuenta con domicilio en la ciudad donde se encuentra la sede del Tribunal, la diligencia se practicará de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo
- 52. Por lo que respecta a las notificaciones personales, las cédulas de notificación deberán contener: a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica; b) Lugar, hora y fecha en que se hace; c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y d) Firma del actuario o notificador.
- 53. Por otra parte, el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, el cual

¹⁶ Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.

cuenta con las facultades necesarias para asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en los que éste sea parte.

- 54. Asimismo, se advierte que, para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que conforme a la ley se establezcan.
- 55. En ese orden de ideas, al Secretario Municipal le corresponde controlar y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite, y el propio Ayuntamiento, en ejercicio de sus facultades reglamentarias internas, puede determinar las formas en que delegará facultades a las personas responsables de la administración pública municipal.
- **56.** Lo anterior, tal y como se desprende de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, artículos 68, fracción VII; 69; 92, fracción II y 98.

Consideraciones de esta Sala Regional

- 57. En principio este órgano jurisdiccional considera que deben tenerse por **infundada** la pretensión de la actora de que se revoque el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el once de abril del presente año y, en su lugar, se declaren firmes las notificaciones practicadas a la autoridad municipal señalada como responsable de la sentencia de veinticuatro de marzo del presente año, por las razones que a continuación se señalan.
- **58.** En el caso, esta Sala Regional estima que, contrario a lo aseverado por la parte actora, el acuerdo plenario controvertido no adolece de los vicios de falta e indebida fundamentación y motivación.



- 59. Lo anterior, pues las afirmaciones de la parte actora no encuentran asidero jurídico alguno, pues contrario a ello, esta Sala Regional considera que ante la falta de regulación de los incidentes de nulidad de notificaciones en materia electoral, es posible que las propias autoridades jurisdiccionales revisen el trabajo realizado por su personal actuarial. Eso tutela la certeza y coadyuva al cumplimiento de las sentencias, acatamiento que el tribunal local está obligado a cuidar.
- 60. El incidente de nulidad de notificaciones es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones.
- 61. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicites de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre la validez de la notificaciones de la resolución, y provocar así un nuevo litigio paralelo a lo resuelto.

- Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería 62. excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir la nulidad de una notificación relacionada con un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa.
- 63. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable.¹⁷
- 64. Lo anterior, en el entendido de que la potestad depositada en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para decir el derecho se encuentra prevista, en principio, en la Constitución federal; sin embargo, debe

¹⁷ Conforme la razón esencial de la jurisprudencia 11/2005 de rubro: ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10, así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



cumplirse y hacerse cumplir a pesar de cualquier obstáculo o resistencia, ¹⁸ para lo cual debe tener certeza sobre las notificaciones practicadas para dar a conocer su sentencia.

- 65. En ese sentido, el órgano jurisdiccional local está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, ¹⁹ resultando evidente que para ello, debe verificar la debida notificación de sus actuaciones a las partes del juicio.
- 66. Cabe destacar que la propia Sala Superior ha asumido competencia para conocer y resolver sobre incidentes de nulidad de notificaciones, en atención a que la competencia que se tiene para dirimir el fondo de un asunto incluye también la atribución para decidir las cuestiones incidentales relacionadas con el fallo;²⁰ en atención al principio general de derecho que consiste en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
- 67. Incluso, para esta Sala Regional, acorde con los principios generales del derecho procesal —recogidos en la normativa nacional—, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.
- 68. Además, se advierte que la determinación se fundó en el artículo 17 constitucional relativo a la tutela judicial efectiva, siendo esa base constitucional suficiente para conocer sobre los planteamientos relacionados con la notificación practicadas a los integrantes del Ayuntamiento y resolver sobre el mismo; pues, la tutela judicial efectiva

¹⁸ Véase el artículo 116, fracción IV, inciso c.

¹⁹ Ello, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

²⁰ Véase el SUP-JE-110/2016 y acumulados.

abarca la debida notificación de la sentencia para estar en condiciones de exigir su cumplimiento.

- 69. Asimismo, se observa que el acuerdo impugnado motivó que al momento de realizar la notificación la elección de las personas electas como integrantes del Ayuntamiento se encontraba anulada, pese a que en posterior determinación esta misma Sala Regional revocara la nulidad de la elección.
- 70. En ese orden de ideas, es dable afirmar que, ante la falta de un representante político y responsable directo de la administración pública municipal, o bien, quien contara con las facultades necesarias para asumir la representación jurídica del ayuntamiento, resultaba necesaria la reposición de la notificación a la autoridad municipal responsable en la instancia natural, para estar en condiciones de tener certeza sobre el conocimiento de la determinación del tribunal local y así estar en posibilidad de exigir el cumplimiento de la sentencia.
- 71. Por tanto, se estima que lo acordado por la autoridad responsable, relativo a la reposición de las notificaciones a la autoridad municipal señalada como responsable en la instancia natural abona a la certeza de la actuación del Tribunal Electoral local y al debido cumplimiento de su sentencia.
- 72. Con base en lo anterior, se puede establecer que la referida reposición de notificaciones cumplen con la finalidad que le es propia a las notificaciones, puesto que estas son un medio a través del cual se comunica un acto o resolución (generalmente de una autoridad) a las personas involucradas o interesadas en el conocimiento de su contenido, con el objeto de situarlos en aptitud de decidir libremente si aprovechan los beneficios que les reporte, admiten los perjuicios que les cause o hacen



valer los medios de impugnación que la ley les confiera para impedirlos o contrarrestarlos.

- 73. Incluso, en el caso, los responsables se dieron por enterados previo a la realización de la notificación repuesta, pues el Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento impugnaron la sentencia promoviendo un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano conocido por esta Sala Regional; mismo que desechó de plano su demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quienes acudieron fueron autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuentan con el mencionado requisito procesal para combatir la resolución de fondo emitida por el Tribunal Electoral local, improcedencia que constituye cosa juzgada.²¹
- 74. Finalmente, se advierte que no se afectó el debido proceso, al tratarse de un punto de derecho, y dadas las circunstancias fácticas, que la actora conociera sobre el planteamiento de nulidad de notificaciones no variaría lo resuelto por el tribunal local.
- 75. Pues por el planteamiento realizado por quienes integran la autoridad municipal no se trata de un punto de enfrentamiento que requiera la participación indispensable de la parte actora en la instancia local para ser resuelta, esto es, que se le atribuyera alguna acción u omisión propia a la parte actora del juicio local, de modo que no era necesario el otorgamiento de la vista previa a que alude, si se toma en cuenta que la parte quejosa conoció de lo resuelto en la sentencia de fondo en la cadena impugnativa y del contenido del acuerdo plenario ahora impugnado.

²¹ Véase SX-JDC-6661/2022.

- 76. Sin que ello signifique que la parte actora quede en un estado de indefensión, pues esta Sala Regional en el dictado de esta sentencia tutela la inquietud de la pretensión final expuesta por la parte actora, por ende, en esta instancia se resguarda la oportunidad de manifestarse y ofrecer pruebas.
- 77. De lo contrario, sólo se retrasaría la solución del incidente en detrimento del principio de justicia expedita previsto en el artículo 17 constitucional, contrariando los principios de celeridad y economía procesal que caracterizan la materia electoral como un procedimiento sumario, incluso para el cumplimiento de las sentencias.
- **78.** Lo expuesto evidencia que la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ahora cuestionada no le generó un perjuicio a la parte actora.
- 79. En conclusión, al resultar **infundada** la pretensión final formulada por la actora, es que se **confirma** el acuerdo plenario impugnado en lo que fue materia de impugnación; ello, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

CUARTO. Protección de datos personales

80. Toda vez que en el acuerdo de turno y en el de instrucción se ordenó suprimir los datos personales de la actora, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución federal, artículos 6 y 16; en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diverso 116; en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción I; y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, numerales 3, fracción IX, y 31, de manera



XALAPA, VER.

preventiva, se suprime la información que pudiera identificar a la parte actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **81.** En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.
- 82. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- 83. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en el correo que señalan en su escrito de demanda; por **oficio o de manera** electrónica, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Comité de Transparencia y a la Sala Superior, ambos de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84,

apartado 2, en relación con lo establecido en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101; así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, y en el Acuerdo General 3/2015, todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.